Año de 1840. Martes 17 de Noviembre. Núm. 92.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 810. INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente:

Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora espedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionádo lo siguiente:

Artículo 1.° Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion estraordinaria de guerra, la suma de ciento ochenta millones de reales.

Art. 2.° La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.° El repartimiento entre las provincias de los dos cupos espresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las Oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.° Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el artículo 4.° de la ley de 30 de Junio de 1838, con la escepcion que contiene el artículo 5.° en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.° Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el artículo 6.° de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la escepcion establecida en el artículo 7.°

Art. 6.° Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion estraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.° Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas Tesorerías ó Depositarías, impondrán los Ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un dos por ciento.

Art. 8.° El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la Diputacion provincial dentro de un plazo que no esceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la Diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el Gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.° En el caso de que la Diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las Oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.°; y con la aprobacion del Intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la Diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por escesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los Ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la Diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que el Ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos espuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluye la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una Comision especial compuesta de tres individuos del Ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo Ayuntamiento. El Presidente de esta Comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas órdenes estará una oficina provisional que ha de formar-

se para la preparacion y ejecucion de los trabajos que esclusivamente no correspondan á los repartidores.

La Comision desempeñará las funciones del Ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el Ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la Comision, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la Comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los Ayuntamientos ó las Comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los Ayuntamientos y en su caso las Comisiones de que trata el artículo 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será estensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para ecsaminar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una Junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputacion provincial elegidos por ella, del Administrador de Rentas Unidas de la provincia, y del Asesor de la Intendencia.

Si la Diputacion provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha Junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la Junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion estraordinaria, y su entrega en la respectiva Tesorería ó Depositaría, se hará en tres plazos: el primero á los treinta dias, contados desde el en que el Ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las Oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion estraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Madrid 6 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Sr. Intendente de Orense.

Lo que me apresuro á insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.° de la Instruccion que acompaña; en la inteligencia de que con esta misma fecha se traslada á la Escma. Diputacion provincial para los efectos contenidos en el artículo 4.° Orense 16 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion estraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.

Artículo 1.° La recaudacion de la contribucion estraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.° Los Intendentes darán cuenta á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.° Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que espresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretesto.

Art. 4.° Si no ecsistiese Diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas Corporaciones dentro de los términos que se señalan en el art. 8.° de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los Intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la Provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el artículo 9.°, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los Intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.° Los Intendentes darán conocimiento á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los repartos; espresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.° Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; ecsigiendo de los Alcaldes presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.° Pero si los Ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrogable que fija el art. 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los Ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la ecsaccion de su importe en los términos que se espresan en el párrafo anterior.

Art. 8.° De conformidad con el art. 4.° de la misma la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con esclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de 130 millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria, sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los prédios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se esceptuan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.° Segun lo dispuesto en el art. 5.° de la ley, el cupo de 50 millones que se impone á la riqueza industrial y comercial se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa núm. 4.° de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se esceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dán diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al art. 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por 100 que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del artículo 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas, se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embebidos en la anterior contribucion estraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán transferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que estén estendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el art. 29 de la instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á escitacion de las Juntas de gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion estraordinaria de guerra; y se les abonará ademas la parte prorateada del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido espedidos en concepto de anticipacion hecha por la espresada contribucion, y se cangearán por cartas de pago en el órden general que se observe.

Repartimiento de 180 millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año con el nombre de contribucion estraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de 130 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 50 millones sobre la industrial y comercial.

PROVINCIAS.	CUPOS. Territorial y pecuario.	Industrial y comercial	TOTAL de ambos cupos.
Alava	835,513	325,000	1.160,513
Albacete	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante	3.367,138	1.475,000	4.842,138
Almería	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajóz	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (Islas)	2.041,546	715,000	2.756,546
Barcelona	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Burgos	1.982,262	320,000	2.302,262
Cáceres	2.290,439	400,000	2.690,439
Cádiz	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias (Islas)	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña	3.000,000	1.450,000	4.450,000
Cuenca	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipúzcoa	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon	2.391,567	400,000	2.791,567
Lérida	1.414,235	500,000	1.914,235
Logroño	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo	1.634,776	450,000	2.084,776
Madrid	9.220,693	5.800,000	15.020,693
Málaga	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia	3.605,198	1.000,000	4.605,198
Navarra	2.473,526	1.320,000	3.793,526
Orense	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander	1.005,444	1.450,000	2.455,444
Segovia	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria	783,001	120,000	903,001
Tarragona	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo	4.279,893	586,000	4.865,893
Valencia	3.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid	2.375,303	700,000	3.075,303
Vizcaya	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza	3.304,329	750,000	4.054,329
	130.000,000	50.000,000	180.000,000

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion y repartimiento. = El Ministro de Hacienda: Agustin Fernandez de Gamboa.

Número 811. **Idem.**

Contaduría general de Valores. = Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 31 de Octubre prócsimo pasado se ha comunicado de órden de la Regencia provisional del Reino á esta Contaduría general el decreto siguiente. = Teniendo en consideracion que si el mérito, servicios y conocimientos de D. Manuel Gonzalez Bravo le hacen acreedor á ser repuesto en el empleo de Director general de Rentas provinciales, de que fue separado en Marzo de 1839, la utilidad del servicio público requiere que desempeñe la plaza de Contador general de Valores; la Regencia provisional del Reino, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II; ha venido en conferírsela en propiedad. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; habiendo tomado posesion en este dia del referido destino. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1840. = Manuel Gonzalez Bravo. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 9 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 812. **Idem.**

Direccion general del Tesoro público. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente. = Escmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 25 de Mayo último lo que sigue. = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha de Real órden al Presidente de la Junta principal de Diezmos lo siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta eleva-

da á este Ministerio de mi cargo por la Junta gubernativa de Regulares y esclaustrados de esta corte, sobre si deberán abonarse á D. Francisco Rodriguez Perez, esclaustrado del suprimido convento de S. Gerónimo, seis reales diarios de pension en razon á haber cumplido la edad de sesenta años despues de la promulgacion de la ley de 29 de Julio de 1837, en vez de los cinco reales en que ha sido clasificado, en conformidad á lo resuelto sobre el particular en 13 de Abril último; despues de haber oido el parecer del Ministerio de Hacienda, se ha servido S. M. declarar que el espresado Don Francisco Rodriguez deberá percibir seis reales diarios, mandando al propio tiempo que esta resolucion se considere como regla general. = Lo que de Real orden, comunicada por el dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para los efectos convenientes. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. = Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1840. = P. E. S. D. G.: Gonzalo de Cardenas. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 11 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 813. IDEM.

Se halla vacante el Estanquillo del pueblo de Mugares en el Ayuntamiento de Toen de la Vereda de la Merca, correspondiente á la Administracion de Celanova, por fallecimiento del que lo desempeñaba. Los retirados del Ejército y Armada, cesantes y jubilados de oficinas y Resguardos que aspiren á obtenerlo, y que reunan las circunstancias de poder afianzar competentemente y demas prevenidas por Reales órdenes, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando copias de los documentos justificativos y sus hojas de servicios; en el concepto de que no serán tomadas en consideracion las instancias que carezcan de los requisitos indicados. Orense 9 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 814. IDEM.

Se halla vacante la Vereda de Abion, correspondiente á la Administracion de Ribadavia por renuncia del que la desempeñaba en la actualidad. Los retirados del Ejército y Armada, cesantes y jubilados de oficinas que aspiren á obtenerla, y que reunan las circunstancias de poder afianzar competentemente y demas prevenidas por Reales órdenes, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando copias de los documentos justificativos, y sus hojas de servicios; en el concepto de que no serán tomadas en consideracion las instancias que carezcan de los requisitos indicados. Orense 13 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 815. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = Habiendo puesto en conocimiento del Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra las medidas adoptadas para mantener la tranquilidad y el orden en este distrio de mi mando, dicho Escmo. Sr. de orden de la Regencia en fecha 31 de Octubre me dice lo que copio. = Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la comunicacion de V. E. fecha en Orense el 18 del actual, en la que hace una reseña de los puntos de la Capitanía general que ha recorrido desde que se verificó el pronunciamiento, acontecimientos y medidas que ha dictado para asegurar la obediencia y pública tranquilidad; y enterada con satisfaccion la Regencia, aplaude el celo que ha manifestado V. E. en tan dificiles circunstancias para mantener el orden público y tranquilidad del distrito. = De orden de la Regencia lo digo á V. E. su conocimiento. = Y lo transcribo á V. S. para que se sirva comunicarlo á los Sres. Gefes de los cuerpos que se encontraren á sus órdenes y á las demas autoridades á quienes corresponde. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 7 de Noviembre de 1840. = Martin José Iriarte. = Sr. Comandante general de Orense. = Es copia. = *Moure.*

Número 816. IDEM.

Segun me oficia el Sr. General Comandante general de Burgos ha desertado de sus banderas el soldado del 8.º batallon provincial de infantería José Pardo, hijo de Juan y de Luisa Ferreiro, natural de Sta. María de Toen, llevándose las prendas de vestuario. = Lo que se hace notorio en el Boletin oficial para que sea aprehendido en cualesquiera parte donde sea hallado. Orense y Noviembre 9 de 1840. = *José Moure.*

N.º 817. *Comision de instruccion primaria de Orense.*

Hallándose en descubierto la mayor parte de los Ayuntamientos de esta Provincia al pago del arbitrio de un real por cada diez vecinos con que deben contribuir al principio de año para gastos de esta Comision Provincial, acordó encargarles por medio del Boletin oficial, concurran en el preciso término de quince dias á entregar sus respectivos débitos al Depositario de dicha Comision en esta capital D. Vicente Seara; en inteligencia que pasados sin realizarlo, se verá en la sensible necesidad de acudir al Sr. Intendente, para que se sirva despachar apremios contra los morosos, y muy especialmente contra aquellos que desde el año de 1836, en que se les hizo su liquidacion, están aun adeudando las cuotas pertenecientes á los cinco transcurridos, olvidando y despreciando los reiterados avisos que al efecto les fueron dirigidos. Orense 13 de Noviembre de 1840. = E. G. P. I. P.: *Felipe del Castillo.* = P. A. D. L. C.: *Ramon de Gordoa.*

Número 818. *Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

En causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra Bernardo Menendez, vecino de Bentraces y otros, sobre malos tratamientos á la persona de Juan Suarez, de Loiro, he proveido en 2 de Setiembre último auto de arresto, que no pudo tener efecto por haberse fugado; y por providencia de este dia acordé ecsortar por conducto de V. S. á las Justicias de la comprension de esta Provincia para que siendo habido lo remitan á este Juzgado con el seguro conducente, y al efecto espero que V. S. se servirá mandarlo insertar en el Boletin oficial con las señales siguientes:

Edad 24 años, estatura 5 pies escasos, cara regular, color bueno, barba poca, oficio sastre: viste chaqueta y pantalon negro, sombrero fino y á veces cachucha, zapatos con botines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 31 de Octubre de 1840. = *Juan Andrade.* = Sr. Gefe político de esta ciudad y provincia.

Oficina de *D. JUAN MARÍA DE PAZOS.*